

NÚMERO 149.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1.^a

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los CC. general Angel Martinez y Pedro Landázuri, para el deslinde y colonizacion de terrenos baldíos en el Estado de Colima.

Art. 1.^o Se autoriza á los CC. general Angel Martinez y Pedro Landázuri, para establecer por su cuenta ó por la de la Compañía que al efecto organicen, colonias agrícolas, mineras, fabriles é industriales, en el Estado de Colima, de la República Mexicana.

Art. 2.^o Las colonias podrán establecerse en los terrenos que adquiera la Compañía, en los que obtenga por convenio ó cesion, y en los baldíos que se le adjudiquen con arreglo á las estipulaciones de este Contrato.

Art. 3.^o El apeo, deslinde y fraccionamiento, así como el levantamiento de planos de los terrenos baldíos, se harán por cuenta de la Compañía, cuyas operacio-

nes quedarán concluidas en el término de dos años, contados desde la fecha en que la Compañía avise á la Secretaría de Fomento que da principio á esos trabajos, los cuales comenzarán á los tres meses de la fecha de este Contrato.

Art. 4.^o De acuerdo con lo que previene la fraccion VI de la ley de 13 de Mayo de 1875, de los terrenos deslindados se aplicará una tercera parte á la Empresa, como indemnizacion de los gastos erogados por ella en el deslinde, fraccionamiento, avalúo y descripcion, y las dos terceras partes restantes se le adjudicarán á los precios que señale la tarifa vigente. El pago de las dos terceras partes del valor de los terrenos deslindados conforme al artículo anterior, será satisfecho por la Empresa, por cuartas partes y en abonos anuales, enterando la primera al hacerse la adjudicacion; quedando los terrenos, entretanto, especialmente hipotecados al pago.

Para el pago de la tercera parte del valor de los terrenos que debe hacerse al Estado de Colima, la Empresa queda autorizada para entenderse directamente con el Gobierno de dicho Estado; pero queda obligada á comprobar, ante la Secretaría de Fomento, que ha efectuado dicho pago.

Art. 5.^o Los terrenos baldíos adquiridos por la Compañía se fraccionarán en lotes que no pasen de mil hectaras, y se repartirán entre los colonos, sin que una sola persona pueda ser agraciada con mayor extension

de terreno. Es obligacion precisa de la Compañía no excederse de la proporcion señalada, al repartir los terrenos baldíos que adquiriera.

Art. 6º La Empresa queda obligada á dar en propiedad estos terrenos á los colonos, concediéndoles un plazo de diez años para el pago del valor de aquellos, el que se amortizará por anualidades, que no exhibirán los mismos colonos sino dos años despues de haberse establecido; comprometiéndose la Empresa á colocar en dichos terrenos, por lo ménos, en los primeros seis años, trescientas familias y doscientos colonos.

Art. 7º El monto de los abonos anuales y demas condiciones de pago, se fijarán en los Estatutos de la Compañía, precisándose en ellos las obligaciones y derechos recíprocos que deben servir de norma á la Empresa y á los colonos.

Art. 8º La Compañía y los colonos que se establezcan por cuenta de ella, gozarán, respectivamente, de todos los privilegios que otorga la ley de 31 de Mayo de 1875, en lo que no se refiera á ministraciones pecuniarias.

Art. 9º El Gobierno se encargará de trasportar á los colonos, por su cuenta, en los vapores de la Compañía Transatlántica Mexicana, al Estado de Colima; estando obligados aquellos, conforme á la fraccion IV del artículo 1º de la ley de 31 de Mayo de 1875, á cumplir los compromisos que hubieren contraido con la

Empresa, en virtud de sus contratos particulares, así como á someterse, en las diferencias que entre una y otros se susciten, á las prescripciones de las leyes comunes y al fallo de los tribunales mexicanos.

Art. 10. La Empresa queda en libertad de cobrar ó nó á los colonos los trece pesos que, por pasaje, tienen que pagar á la de vapores trasatlánticos, segun el contrato celebrado con ella; pero está obligada á avisar á la Secretaría de Fomento, con seis meses de anticipacion, el número exacto de colonos que han de embarcarse, y los puertos en que haya de efectuarse el embarque.

Art. 11. Si no estuviesen listos para embarcarse los colonos de que se dé aviso, ó fuese menor el número del señalado en éste, pagará la Empresa desde luego, á la Secretaría de Fomento, la cantidad de veinticinco pesos por cada colono mayor de siete años que haya dejado de embarcar, con sólo la deducion de un diez por ciento sobre el valor que importe la cantidad que tuviere que pagar, cuyo descuento quedará á cargo del Gobierno.

Art. 12. En compensacion del servicio que la Compañía presta, el Gobierno se compromete á pagar, además del pasaje, veinte pesos por persona mayor de siete años, y treinta pesos, como prima, por toda familia que la Empresa justifique que ha quedado establecida en las colonias.

Se entiende por familia:

- I. Marido y mujer con hijos ó sin ellos.
- II. Padre ó madre con uno ó más descendientes, constituidos bajo la patria potestad.
- III. Hermanos de ambos sexos, siendo uno mayor de edad, y otro ú otros menores.

Se entiende por familia establecida, la que haya empezado á cultivar su terreno.

Art. 13. El pago á que se refiere el artículo anterior, se hará un mes despues de que los colonos hayan llegado al Estado de Colima, nombrando al efecto, el Gobierno, uno ó más agentes oficiales que intervengan en la llegada de aquellos. Estos agentes determinarán el nombre, apellido y nacionalidad de cada uno de ellos en cada caso, para que, con las certificaciones de esos agentes, se liquide el gasto y se haga efectivo el pago por el Gobierno.

Art. 14. Los colonos serán considerados con los mismos derechos y obligaciones que á todo mexicano conceden é imponen las leyes generales del país y las particulares del Estado de Colima; gozando de los privilegios temporales que les otorga la ley de colonizacion, en la fraccion III del art. 1º, con excepcion del que se refiere á la correspondencia franca de porte y á ministraciones pecuniarias; pero en todas las cuestiones que se susciten, sean de la clase que fueren, los mismos colonos quedarán sujetos á la decisiones de los tribunales del país, con absoluta exclusion de toda intervencion extraña.

Art. 15. Las cuestiones que puedan suscitarse entre el Gobierno y la Empresa, serán dirimidas por los tribunales de la República, y con entera sujecion á las leyes mexicanas.

Art. 16. Las colonias establecidas por la Empresa, gozarán de los privilegios á que se refiere este Contrato, por el término de diez años, contados desde la fecha de su establecimiento; pasado el cual cesarán dichos privilegios, de acuerdo con la fraccion X del artículo 1º de la citada ley de 1875.

Art. 17. Los plazos á que este convenio se refiere, con excepcion del primero, no correrán cuando haya casos fortuitos ó de fuerza mayor. La suspension durará todo el tiempo que exista el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Ejecutivo las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento. Por sólo el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá alegarse por la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Queda igualmente obligada la Empresa á presentar á la Secretaría de Fomento las noticias y pruebas de que han continuado los trabajos en el caso de haber cesado el impedimento, ó á lo más tarde, dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. So-

lamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

Art. 18. La Empresa queda autorizada para establecer y continuar sus trabajos, y el Gobierno obligado á llevar adelante el Contrato, aun cuando los agentes á que se refiere el art. 13, y que deben asociarse á los trabajos de la misma Empresa, no concurren á ellos.

Art. 19. Pertenecen en propiedad á la Empresa los terrenos baldíos que adquiera conforme á las estipulaciones de este Contrato; los que obtenga de particulares, por venta, cambio ó traspaso, cesion ó cualquiera otro título traslativo de dominio; las minas, criaderos de carbon de piedra y canteras de mármol que descubra en los terrenos que le pertenezcan, conforme á este Contrato, con tal que las denuncie y explote con arreglo á las ordenanzas y leyes de minería vigentes.

Art. 20. Todas las ministraciones que la Compañía haga á los colonos pobres, de víveres, instrumentos y demas útiles para los trabajos del campo, animales de trabajo y de cría, y materiales de construccion para sus habitaciones, serán pagadas á la Empresa por los colonos, en los plazos que se estipulen en los convenios que en cada caso se celebren.

Art. 21. Para que la Compañía y los colonos disfruten de las franquicias á que se refieren este Con-

trato y la ley de 31 de Mayo de 1875, la Secretaría de Hacienda dictará las providencias necesarias, determinando los procedimientos á que deben sujetarse, tanto los agentes de la Empresa como los del Gobierno, y los administradores de aduanas marítimas ó fronterizas á quienes corresponda conocer del asunto.

Art. 22. Si no se llevare á efecto la colonizacion, y sí el deslinde, medicion, avalúo y descripcion, pago y adjudicacion de los terrenos, la Empresa quedará obligada á vender dichos terrenos, con la condicion precisa de que no se han de enajenar sin permiso del Ejecutivo, ni se han de vender á una sola persona más de mil héctaras, bajo la pena de perder en el primer caso el todo, y en el segundo la parte excedente, quedando sujetos los nuevos adjudicatarios á lo que expresamente determina el art. 10 de la ley de 20 de Julio de 1863 sobre enajenacion de baldíos.

Art. 23. La Compañía nombrará un representante en esta capital, ampliamente facultado y autorizado, con quien el Gobierno general se entienda acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por este Contrato, y á cuanto en lo sucesivo se convenga ó ejecute con relacion al asunto.

Art. 24. La Compañía será considerada como mexicana, y tanto ella como los colonos, quedarán sujetos á la jurisdiccion de los tribunales de la República. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extran-

jería, bajo cualquier pretexto que sea. Solamente tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna, en los asuntos que se refieran á la Empresa, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 25. El capital social de la Compañía se dividirá en acciones de cien pesos cada una, las cuales se considerarán como propiedad nacional, de que podrá disponer libremente, con arreglo á las leyes, y con los derechos otorgados en esta concesion. Los accionistas no serán responsables por las obligaciones de la Compañía sino por el valor de sus respectivas representaciones.

Art. 26. No podrá la Compañía en ningun caso ni en ningun tiempo, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato, ni admitir como socio á ningun Gobierno ó Estado extranjero. Cualquiera estipulacion hecha en contravencion de este artículo, será nula y de ningun valor. Puede la Compañía, sin embargo, emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como podrá hipotecar á individuos ó asociaciones particulares los terrenos ú otras propiedades que adquiriera.

Art. 27. Este Contrato caducará:

I. Por no terminar la Empresa los trabajos de me-

dicion y deslinde de los terrenos baldíos en el plazo establecido en el art. 3º

II. Por no dar principio á los trabajos de medicion y deslinde en el plazo de tres meses, señalados en el art. 3º

III. Por no satisfacer el importe de las dos terceras partes de los terrenos que se le adjudiquen, en los términos convenidos.

IV. Por no establecer el número de familias y colonos en el plazo indicado en el art. 6º En este caso tanto unas como otros, si están ya establecidos, sea en terrenos baldíos ó de particulares, continuarán en quieta y pacífica posesion del terreno que ocupen, gozando de las exenciones de la ley de 31 de Mayo de 1875.

V. Por trasferir este Contrato sin anuencia del Gobierno de la República.

VI. Por traspasar las concesiones de este Contrato á algun gobierno ó Estado extranjero. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 28. En los casos de caducidad especificados en el artículo anterior, con excepcion del segundo, cuyo plazo es improrogable, la Empresa incurrirá en la multa de tres mil pesos, que se hará efectiva con la fianza ó depósito de que habla el artículo siguiente.

Art. 29. Para garantizar el cumplimiento de este Contrato, la Empresa enterará en el Monte de Piedad

un depósito, ó dará una fianza por valor de tres mil pesos, que perderá en caso de incurrir en pena, por falta de cumplimiento del presente Contrato.

Art. 30. La Compañía presentará sus Estatutos á la Secretaría de Fomento, para su aprobacion, dentro del plazo de seis meses.

Art. 31. El término para la duracion de este Contrato será de diez años, contados desde la fecha en que se firme.

México, Junio cuatro de ochocientos ochenta y tres.—*Cárlos Pacheco*.—Una rúbrica.—Por el general *Angel Martinez, Pedro Landázuri*.—Una rúbrica.—*Pedro Landázuri*.—Una rúbrica.

Es copia. México, Junio 5 de 1883. - *M. Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 138.—Junio 9 de 1883.

NÚMERO 150.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se faculta al Ejecutivo de la Union para celebrar con la Empresa del ferrocarril de Mérida á Peto, el Contrato sobre la prolongacion de dicha via hasta Sotuta, siguiéndose el trazo que los estudios del terreno indiquen ser más conveniente, con dos ramales: uno de Tecoh á Tekit, y otro de Ticul á Maxcanú, bajo las mismas bases y condiciones estipuladas en el decreto de concesion de 27 de Marzo de 1878; quedando al arbitrio del Ejecutivo hacer ó nó uso de esta autorizacion, teniendo presente la posibilidad de

cubrir esa nueva subvencion.—*J. M. Vigil*, diputado presidente.—*P. Landázuri*, senador presidente.—*Antonio Z. Balandrano*, diputado secretario.—*D. Balandrano*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 15 de Junio de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Junio 15 de 1883.
—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 145.—Junio 18 de 1883.

NÚMERO 151.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público—Seccion 3^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. El pago del impuesto sobre herencias transversales que se cause en el Distrito federal y Territorio de la Baja California, se verificará en efectivo dentro del mes siguiente á la aprobacion judicial de la liquidacion respectiva.—*J. M. Vigil*, diputado presidente.—*P. Landázuri*, senador presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*Francisco Cañedo*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal,

en México, á 18 de Junio de 1883.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Jesus Fuentes y Muñiz.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, 18 de Junio de 1883.—*Fuentes y Muñiz.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 145.—Junio 18 de 1883.

NÚMERO 152.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se faculta al Ejecutivo para expedir el Código de Comercio, previa la correspondiente revision que haga del proyecto que remitió á la Cámara de Diputados, y del dictámen de la respectiva Comision de ésta.—*J. M. Vigil*, diputado presidente. *P. Landázuri*, senador presidente.—*V. Moreno*, diputado secretario.—*Francisco Cañedo*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 20 de Junio de 1883.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Junio 20 de 1883.—*Baranda.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 149.—Junio 22 de 1883.